

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las doce horas y veintiún minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Se solicita el expediente completo de convenios, acuerdos, etc, que tenga el Gobierno de la República de El Salvador con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS)”*.

SOBRE LA PREVENCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las trece horas y veintisiete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el suscrito Oficial de Información previno al señor [REDACTED] que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibile, respecto de presentar fotocopia o imagen escaneada de su documento de identidad, mostrando con claridad todos los datos contenidos en dicho documento, ya sea de forma electrónica o física, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las trece horas y diecinueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el peticionario remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, el suscrito Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública

reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener una copia certificada de los instrumentos suscritos con la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS). Sobre ello, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por el señor [REDACTED] en su solicitud.

Asimismo, dicha unidad organizativa manifestó que el texto de los instrumentos señalados en lista pueden ser consultados en la página web de esta Secretaría de Estado, en versión pdf, a través del siguiente enlace: <http://tratados.rree.gob.sv/share/busquedas.jsp>. Finalmente, ésta manifestó que cuenta únicamente con copias simples de los instrumentos en referencia, razón por la cual sugiere al solicitante avocarse a las instituciones correspondientes, quienes resguardan una copia original de dicha documentación, para obtener su debida certificación.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas y veintiún minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al ciudadano [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"